

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2.022).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL

Radicado: 810654089001-2.022 -00183 – 00

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por el Doctor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, en su condición de apoderado general según consta en la Escritura Publica Nro. 199 del 1° de marzo del 2.021 otorgada ante la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, quien a su vez otorgó poder al Doctor VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ, identificado con c.c. Nro. 1.018.419.856 expedida en Bogotá, para que promueva en contra de MARTIN FLOREZ SEPULVEDA, proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00183-00, pretendiendo el cobro de la obligación Nro. 725073050118246 contenida en el pagare Nro. 073056100004730, anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. Nro. 800.037.800-8, representado legalmente por el Doctor **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, conforme al poder general que le fue otorgado y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARTIN FLOREZ SEPULVEDA**, quien es mayor de edad, domiciliado en Arauquita (Arauca), identificado con c.c. Nro. 3.949.758, por las siguientes sumas de dinero:

Del pagare Nro. 073056100004730

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 17.563.377.00), contenidos en el pagare Nro. 073056100004730 correspondiente al capital insoluto de la obligación Nro. 725073050118246.

2. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 777.668.00) a título de intereses

remuneratorios sobre la suma indicada como capital insoluto, causados desde el 17 de septiembre del 2.020 hasta el 17 de marzo del 2.021, tal como se indica en la tabla de amortización del crédito.

3.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 1.516.406.00), valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare Nro. 073056100004730 desde el 18 de marzo del 2.021 hasta el 22 de noviembre del 2.021, fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por los intereses de mora que se sigan causando desde el 22 de noviembre del 2.021, fecha de diligenciamiento del pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 55.296.00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare Nro. 073056100004730.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago con fundamento en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la vereda Isla las Gaviotas, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, e hipotecado mediante la Escritura Publica Nro. 186 del 1° de agosto de 2.003 de la Notaria Unica del Circulo de Arauquita. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con el fin de que se inscriba la medida y expidan el Certificado de Tradición y Libertad.

TERCERO: Decrétese en su oportunidad procesal, mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble relacionado y de los demás bienes cuyo embargo y secuestro se lleguen a solicitar y decretar su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señalados anteriormente.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

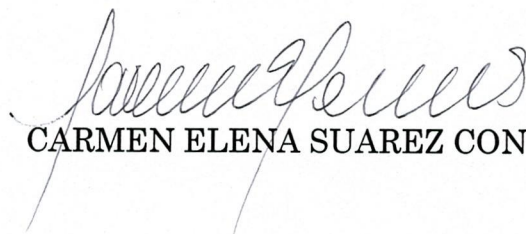
CUARTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291. 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020., concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en los pagarés anexos a la demanda y suscritos por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

QUINTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el 468 del Código General del Proceso. Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

SEXTO: Téngase y reconózcase al Doctor VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ, identificado con c.c. Nro. 1.018.419.856 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 214.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, para los efectos y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 17 de mayo de 2.022 notifico por estado Nro. 027


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

Sdg/